



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01745 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3194-2014-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : SABINO BERNARDINO PRIETO GUTIERREZ  
**ENTIDAD** : SEGURO SOCIAL DE SALUD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN DE CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES  
PLAZO PARA IMPUGNAR

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor SABINO BERNARDINO PRIETO GUTIERREZ contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 206-GRAR-ESSALUD-2014, emitida por la Gerencia de la Red Asistencial Rebagliati del Seguro Social de Salud, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 14 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante las Cartas N°s 642-UND.ARCH.HC-OAyRM-GRAR-ESSALUD-2013 y 2335-UAeHC-OAyRM-GRAR-ESSALUD-2013, del 10 de abril de 2013 y del 18 de diciembre de 2013, respectivamente, la Jefatura de la Unidad de Archivo de Historias Clínicas de Adultos de la Red Asistencial Rebagliati del Seguro Social de Salud, en adelante la entidad, recomendó imponer la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de haber por cinco (5) días contra el señor SABINO BERNARDINO PRIETO GUTIERREZ, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incumplido lo dispuesto en los literales c) y s) del artículo 19° del Reglamento Interno de Trabajo para los Trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99<sup>1</sup>, al haberse verificado el extravío de historias clínicas que se encontraban a su cargo.

<sup>1</sup> “Reglamento Interno de Trabajo para los Trabajadores Comprendidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99 Artículo 19°.- Son obligaciones de los trabajadores del ESSALUD las siguientes:

(...)

- c) Acatar y cumplir los reglamentos, normas y directivas internas así como las órdenes, que por razones de trabajo, le sean impartidas por sus jefes o superiores.

(...)

- s) Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo”.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2. Posteriormente, con Carta N° 206-GRAR-ESSALUD-2014, del 16 de enero de 2014, notificada el 30 de enero de 2014, la Gerencia de la entidad, resolvió sancionar al impugnante con la medida administrativa disciplinaria de cinco (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. El 30 de abril de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 206-GRAR-ESSALUD-2014, del 16 de enero de 2014, solicitando la nulidad de ésta, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) Manifiesta haber presentado información mediante la cual acreditó que las historias clínicas que se encontraban a su cargo se encontraban traspapeladas, pero que se encontraban a buen recaudo.
  - (ii) Que no se ha infringido órdenes de trabajo de forma deliberada, sino que constituyen hechos aislados como consecuencia del hacinamiento y la inadecuada organización de los registros, hechos que constituyen actos administrativos de gestión que no se encontraban a cargo del impugnante.
4. Mediante Oficio N° 187-ORH-OA-GRAR-ESSALUD-2014, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

**ANÁLISIS**Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>3</sup>, el

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>4</sup>, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma<sup>5</sup>.

---

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

<sup>5</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. En el presente caso, obra en el expediente la copia del cargo de notificación de la Carta N° 206-GRAR-ESSALUD-2014, del 16 de enero de 2014, en la cual se puede verificar que ésta fue notificada al impugnante el 30 de enero de 2014; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 20 de febrero de 2014.
8. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el impugnante presentó su recurso impugnativo el 30 de abril de 2014, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del citado Reglamento.
9. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento<sup>6</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
10. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 206-GRAR-ESSALUD-2014, del 16 de enero de 2014, el mismo deviene en improcedente.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>6</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor SABINO BERNARDINO PRIETO GUTIERREZ contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 206-GRAR-ESSALUD-2014, del 16 de enero de 2014, emitido por la Gerencia de la Red Asistencial Rebagliati del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

**SEGUNDO.-** Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Carta N° 206-GRAR-ESSALUD-2014, del 16 de enero de 2014; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor SABINO BERNARDINO PRIETO GUTIERREZ y a la Red Asistencial Rebagliati del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la Red Asistencial Rebagliati del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALBERTO  
NÚÑEZ PAZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

A2/P2